Valparaíso, Miércoles 9 de Mayo de 2018.

Congreso Nacional.

**SESIÓN ESPECIAL RESPECTO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De: Felipe Olea Maldonado, Asesor Legislativo.

Para: H. Senadora Carmen Gloria Aravena Acuña.

**MOTIVO DE LA SESIÓN**

Analizar las implicancias que tienen para el parlamento, en sus competencias, las recientes sentencias del Tribunal Constitucional.

**INVITADOS**

Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Sr. Ministro Secretario de la Presidencia.

**ANTECEDENTENTES DE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

La **Constitución Política de 1925** establece, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, la posibilidad de que la constitucionalidad de la ley fuera controlada por un órgano ajeno al mismo Congreso Nacional.

**NOTA:** **El Art. 86** de dicha Carta estableció, en efecto, el denominado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, un hito en el Derecho Público chileno, que permitía a la Corte Suprema apreciar si las leyes se adecuaban a la Carta Fundamental. El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentaba las siguientes características:

* Constituía una acción constitucional, esto es, un mecanismo de defensa y garantía de la supremacía constitucional establecido directamente por el Código Político.
* Representaba una forma de control represivo o a posteriori de la constitucionalidad, pues se verificaba respecto de preceptos legales vigentes que se invocaran en los casos concretos de que conociera directamente la Corte Suprema o que se siguieren ante otros tribunales.
* Procedía sólo respecto de preceptos legales, entre los que se incluían los **decretos leyes, los decretos con fuerza de ley y los tratados internacionales**. No permitía impugnar, en cambio, normas infralegales.
* Tenía efectos limitados y no erga omnes, en la medida que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema **sólo producía efectos en la gestión de que se trataba y respecto de las partes involucradas en ésta.**

**CREACIÓN PROPIAMENTE TAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**El Presidente don Eduardo Frei Montalva presenta, en el año 1964, un proyecto de reforma constitucional que, entre otras reformas, introduce la creación de un Tribunal Constitucional,** proyecto de reforma constitucional que finalmente no prosperó.

Sin embargo, al final de su mandato, el Presidente Frei Montalva presentó un nuevo proyecto de reforma constitucional que, finalmente, se materializó, mediante la **LEY Nº 17.284, DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**, mediante la cual se creó un Tribunal Constitucional.

Dicho Tribunal se encontraba integrado por 5 miembros, tres de ellos abogados designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado (uno a lo menos que se desempeñara como profesor universitario con a lo menos 10 años de cátedra en Derecho Constitucional o Administrativo) y dos de ellos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros.

El Tribunal dictó 17 sentencias antes de ser suprimido mediante **Decreto Ley Nº 119, de 5 de noviembre de 1973**, que invoca como motivos el no estar en funcionamiento el Congreso Nacional y el considerarlo un órgano “innecesario”.

**NOTA:** Al nuevo Tribunal se asignaron facultades de control de constitucionalidad preventiva de la ley; facultades de control sobre decretos con fuerza de ley, además de la posibilidad de pronunciarse sobre las inhabilidades de ministros y otras facultades.

**REINSTAURACIÓN**

El constituyente de 1980 estimó necesario reinstaurar el Tribunal Constitucional creado, originalmente, en el año 1970. Con tal finalidad, se sostuvo que la naturaleza y trascendencia de la función que está llamado a cumplir el Tribunal Constitucional exigían que su composición tuviera un carácter **eminentemente jurídico y no político**, dotándolo de magistrados de gran solvencia moral e idoneidad que constituyeran, por lo mismo, la máxima garantía para el país.

La característica de este nuevo Tribunal Constitucional como un órgano constitucionalmente autónomo se veía reforzada por la disposición contenida en el art. 79 de la Constitución, en el sentido de que **estaba excluído de la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la Nación.**

**NOTA:** Capítulo VII de la Constitución creó un Tribunal Constitucional integrado por 7 miembros designados de la siguiente forma:

**3** Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas. **1** abogado designado por el Presidente de la República. **2** abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; y **1** abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

**Los Ministros del Tribunal Constitucional durarían 8 años en sus funciones renovándose por parcialidades cada 4 años y siendo inamovibles en su cargo.**

**MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY 20.050 DEL AÑO 2005.**

Por Ley Nº 20.050, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005, se introducen diversas modificaciones a la Constitución Política de 1980, entre las que destacan aquéllas producidas respecto del Tribunal Constitucional.

**1.** Se amplía su número de integrantes de 7 a 10: 3 nombrados por el Presidente de la República; 4 nombrados por el Senado, de los cuales 2 lo son por libre elección y, los otros 2, a propuesta de la Cámara de Diputados y, finalmente, 3 miembros designados por la Corte Suprema. Cada uno de estos Ministros duraría 9 años en sus funciones quedando afectos a un régimen de incompatibilidades muy estricto que, entre otras prohibiciones, contempla la referida al ejercicio de la profesión de abogado y de la judicatura.

**2.** Se confía a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional la regulación de su organización, funcionamiento, planta de personal, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal, lo mismo que lo referido a los procedimientos inherentes a sus competencias.

**3.** Se unifica en una sola jurisdicción, que es el Tribunal Constitucional, el control preventivo y posterior de la constitucionalidad de la ley. Para estos efectos, el conocimiento y fallo de los recursos de inaplicabilidad pasa desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional.

**4.** Se confía al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, un precepto legal que previamente haya sido declarado inaplicable, ya sea procediendo de oficio o mediante el ejercicio de una acción pública.

**5.** Se abre la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**6.** Se amplía el control preventivo obligatorio de constitucionalidad a las normas de un tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

**7.** Se unifica en una sola disposición constitucional la competencia del Tribunal para examinar la constitucionalidad de los decretos supremos, ya sea que hayan sido dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución o de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.

**8.** Se introduce explícitamente en la Constitución el efecto que produce la sentencia del Tribunal Constitucional que acoge la inconstitucionalidad de un auto acordado de los tribunales superiores de justicia o del Tribunal Calificador de Elecciones, de un decreto con fuerza de ley o de un precepto legal declarado previamente inaplicable. En tales casos, **el precepto se entenderá derogado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo**.

**NOTA:** Lo más importante de estas modificaciones, es el efecto de las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de una norma, el cual es la **DEROGACIÓN DE LA MISMA.**